

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00187-00**, de **CARLOS JULIO ROJAS MARTÍNEZ** contra **COLFONDOS S.A., MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, informando que en Resolución 20223200000000864-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1265

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la Resolución 20223200000000864-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual “*se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS E.P.S. S.A.S.*”, en el literal g) del numeral 1° del artículo 3° dispone que “*no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad*” y, a su vez, en el artículo 5° designa “*como LIQUIDADOR de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., al doctor FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804 (quien ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación)*”.

Así las cosas, aunque la demandada se había notificado personalmente el día 30 de enero de 2019, lo cierto es que debe darse aplicación a lo establecido en la Resolución citada, así como a lo señalado en el artículo 54 del C.G.P, el cual dispone que “*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador*”.

Por consiguiente, y en aras de evitar nulidades respecto de la representación jurídica de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, se ordenará que, a través de Secretaría, se notifique personalmente

a quien en la actualidad funge como liquidador, con el fin de que represente los intereses de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al Dr. **FARUK URRUTIA JALILIE**, en calidad de liquidador de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, realícese la notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00708-00**, de **YULETZI ANDREA GALINDO REYES** contra **SERVICIOS INTEGRALES EN ALIMENTOS S.A.S.**, informando que por Auto No. 2022-01-088806 del 22 de febrero de 2022, expedido por la Superintendencia de Sociedades, se ordenó la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente se decretó la apertura del proceso de liquidación de la sociedad demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1269

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Dra. **SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS**, en calidad de liquidadora de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES EN ALIMENTOS S.A.S.**, mediante memorial del 12 de mayo de 2022, aportó el Auto No. 2022-01-088806 del 22 de febrero de 2022, expedido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente se decretó la apertura del proceso de liquidación de la sociedad. Así mismo, solicitó la remisión del proceso al Juez de Concurso, para que sea tenido en cuenta al momento de realizar la calificación y graduación de créditos.

El Despacho no accederá a lo solicitado con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar, el numeral vigésimo tercero de la parte resolutive del Auto No. 2022-01-088806 del 22 de febrero de 2022 expedido por la Superintendencia de Sociedades, señala lo siguiente:

***"(...) Vigésimo tercero.** Ordenar a la liquidadora comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.*

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.”

Como se puede observar, lo que allí se ordena es la remisión de los procesos de ejecución o en los que se esté ejecutando la sentencia, más no se hace alusión a los procesos ordinarios como el presente. Lo anterior está en armonía con el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, el cual prevé los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, así:

“La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

En segundo lugar, el artículo 7º de la Ley 1116 de 2006, dispone lo siguiente:

“NO PREJUDICIALIDAD. El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad. (...)”

En ese sentido, lo que estableció el legislador es, que el proceso de insolvencia no se suspende ni se encuentra supeditado o condicionado a la decisión que haya de tomarse en el proceso ordinario; y viceversa, tampoco se suspende el proceso ordinario por el inicio del proceso de insolvencia. Valga señalar, que en este caso el proceso de liquidación judicial se inició precisamente como consecuencia de la no presentación del acuerdo de reorganización, en los términos del artículo 47 de la Ley 1116 de 2006.

En síntesis, los procesos ordinarios -como el presente- no se suspenden, sino que continúan su trámite hasta la sentencia, sin que pierda competencia el juez de conocimiento.

Ahora bien, quien pasa a ostentar la calidad de representante del ente societario en liquidación es el liquidador designado, quien como tal puede comparecer al proceso para todos los efectos a que haya lugar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del C.G.P. inciso 5° que señala: “*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador*”.

De esta manera, aunque la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES EN ALIMENTOS S.A.S.** se había notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 27 de enero de 2020, en aras de evitar una nulidad respecto de su representación jurídica, se ordenará que, a través de Secretaría, se notifique personalmente a quien en la actualidad funge como liquidador, con el fin de que represente los intereses de la demandada.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la Dra. **SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS**, en su calidad de liquidadora de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES EN ALIMENTOS S.A.S.**, por los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Dra. **SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS**, en calidad de liquidadora de **SERVICIOS INTEGRALES EN ALIMENTOS S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. **Por Secretaría**, realícese la notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de julio de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00238-00**, de **CLAUDIA DEL PILAR LÓPEZ ABELLA**, en contra de la **ASOCIACIÓN SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE BOGOTÁ**, la cual consta de 142 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1270

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

La demanda fue repartida en primera oportunidad a esta Sede Judicial, y mediante Auto del 25 de agosto de 2020 se rechazó por competencia y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante Auto del 23 de agosto de 2021 también se declaró incompetente. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dirimió el conflicto de competencia mediante Auto del 28 de septiembre de 2021, asignándole la competencia a este Juzgado.

Así las cosas, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) Se deberá aportar nuevamente el **poder**, ya que el otorgado el 22 de febrero de 2021 al Dr. JHON ALEXANDER RINCÓN REINA, obrante en el archivo PFD 019 del expediente digital, se encuentra incompleto, lo cual impide su visualización.
- b) En el acápite de **“hechos”** no se mencionó el valor del salario devengado por la demandante; por lo tanto, se deberá incluir un nuevo hecho en el que se indique el salario devengado, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones.

c) Los documentos obrantes en las páginas **18 a 22; 52 a 61; 72 a 88 y 122 a 124** del archivo PDF 001 contentivo de la demanda, deberán aportarse nuevamente, toda vez que los mismos son ilegibles y su contenido no puede visualizarse por completo. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

d) Se deberá aportar **actualizado**, el **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandada, conforme señala el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.

e) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de julio de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00403-00**, de **CARLOS ALBERTO TOVAR SANABRIA**, en contra de **BELTAR DORIS DÍAZ GONZÁLEZ**, la cual consta de 123 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1271

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

La demanda fue repartida en primera oportunidad al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante Auto del 09 de julio de 2020 la rechazó por competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, correspondiéndole por reparto a esta Sede Judicial, quien mediante Auto del 27 de mayo de 2021 también se declaró incompetente. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dirimió el conflicto de competencia mediante Auto del 21 de junio de 2021, asignándole la competencia a este Juzgado, notificación que fue recibida el 04 de marzo de 2022.

Así las cosas, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que no cuenta con nota de presentación personal ante Notaría; o en su defecto, tampoco cumple los requisitos contemplados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos.

- b) En los **hechos 1, 14, 18, 23, 24** se deberá indicar de forma precisa y completa las fechas que allí se mencionan, señalando día, mes y año.
- c) En el acápite de **“hechos”** no se mencionó el valor del salario devengado por el demandante, por lo tanto, se deberá incluir un nuevo hecho en el que se indique el salario devengado, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones.
- d) El documento denominado *“Orden de cirugía abdomen (grano) cerca a cicatriz de la cirugía por hernia”* y relacionado en el acápite de pruebas documentales, no fue aportado con la demanda; por lo tanto, deberá ser aportado o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.
- e) El acápite de **“Notificaciones”** deberá ser complementado en el sentido de indicar el correo electrónico de notificación de la parte demandada, con el fin de dar aplicación al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; Si se desconoce, se deberá indicar bajo juramento, de conformidad con el numeral 3º del artículo 25 del C.P.T.
- f) Se deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, mediante correo electrónico o de manera física a la dirección de notificaciones judiciales descrita en el acápite de **“Notificaciones”**, conforme el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
29 de julio de 2022***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 083**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00531-00**, de **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES** contra **COOMEVA E.P.S. S.A.**, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la notificación del liquidador de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, de conformidad con lo señalado en la Resolución 2022320000000189-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1266

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la Resolución 2022320000000189-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1”*, en el literal g) del numeral 1° del artículo 3° dispone que *“no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”* y, a su vez, en el artículo 5° designa *“como LIQUIDADOR de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA... quien... ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación”*.

Así las cosas, debe darse aplicación a lo establecido en la Resolución citada, así como a lo señalado en el artículo 54 del C.G.P, el cual dispone que *“Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*.

Por consiguiente, y en aras de evitar nulidades respecto de la representación jurídica de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, se ordenará que, a través de Secretaría, se notifique personalmente a quien en la actualidad funge como liquidador, con el fin de que represente los intereses de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en calidad de liquidador de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría**, realícese la notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de julio de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00236-00**, de **JAIME ENRIQUE TOVAR VANEGAS** en contra de **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. – LIME S.A.**, la cual consta de 86 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1272

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

La demanda fue repartida en primera oportunidad al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante Auto del 11 de marzo de 2020 la rechazó por competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, correspondiéndole por reparto a esta Sede Judicial, quien mediante Auto del 03 de mayo de 2021 también se declaró incompetente. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dirimió el conflicto de competencia mediante Auto del 02 de noviembre de 2021, asignándole la competencia a este Juzgado.

Así las cosas, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Las **pretensiones condenatorias** no están debidamente enumeradas, toda vez que salta de la pretensión “cuarta” a la pretensión “sexta”, lo que podría generar una confusión al Despacho y a la demandada al momento de contestar. Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma, conforme el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.

b) Los documentos obrantes en las páginas **22 a 24; 25 a 27; 41 y 86** del archivo PDF 001 del expediente digital, no se encuentran relacionados en el acápite de “**Pruebas**”; por lo

tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

c) El documento obrante en la página **42** del archivo PDF 001 del expediente digital, deberá aportarse nuevamente, toda vez que es ilegible. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

d) Se deberá aportar **actualizado**, el **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.

e) El acápite de **"Notificaciones"** deberá ser complementado en el sentido de indicar el correo electrónico de notificación del demandante y de su apoderado, con el fin de dar aplicación al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

f) Se deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la demandada, mediante correo electrónico o de manera física a la dirección de notificaciones judiciales visible en el certificado de existencia y representación legal, conforme el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

29 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 083**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de julio de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00399-00**, de **JESÚS MARÍA LOAIZA RAMÍREZ** en contra de **FIDUPREVISORA S.A. - FOMAG**, la cual consta de 36 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 454

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de jurisdicción, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, en el sentido de designar a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos relativos a la prestación de los servicios de seguridad social, suprimiendo la expresión “*integral*” prevista en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, lo que daría lugar a interpretar que se amplió la órbita de competencia al no restringirlo al sistema de seguridad social *integral* previsto en la Ley 100 de 1993 y sus normas modificatorias.

El artículo 2º del C.P.T. numeral 4, modificado por el artículo 622 del C.G.P., dispone:

“ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Sin embargo, existe norma expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que le asigna competencia a la jurisdicción contenciosa para conocer sobre las controversias en materia de seguridad social de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, cuando su régimen se encuentra administrado por una persona de derecho público.

El artículo 104 del C.P.A.C.A. numeral 4 establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Y el artículo 105 ibídem establece los asuntos de los cuales no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El numeral 4 específicamente señala:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Así las cosas, de la lectura del numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A. puede concluirse que los presupuestos para que un asunto de tal naturaleza sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa son, i) que se trate de un empleado público, ii) que las pretensiones sean referentes a la seguridad social y iii) que se trate de una persona de derecho público la que administre el sistema de seguridad social.

Al realizar el estudio de la presente demanda, encuentra el Despacho, en primer lugar, que en ella actúa como demandante el señor **JESÚS MARÍA LOAIZA RAMÍREZ** quien, según las pruebas documentales allegadas, particularmente los documentos: (i) Radicado No. 20160171357161 del 24 de noviembre de 2016, emitido por la FIDUPREVISORA en su calidad de administradora del “FOMAG”¹ y (ii) Radicado No. 2018010177984 del 24 de julio de 2018, emitido por la Secretaría de Educación de Antioquia², prestó sus servicios como **Docente Nacionalizado afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.**

¹ Página 26 del archivo pdf “001.Demanda”.

² Páginas 27 a 28 del archivo pdf “001.Demanda”.

Sobre el tema se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, dentro del proceso radicado No. 2630-99, Sentencia del 22 de junio de 2000, Magistrada Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero³, en la que se realizó un recuerdo normativo sobre los procesos de nacionalización y descentralización en materia de educación primaria y secundaria oficial desde el año 1975.

En particular, se precisó que con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975 se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías, y se definió como un servicio público a cargo de la Nación.

Del mismo modo, se indicó que en el Decreto 2277 de 1979 se expidieron normas sobre el ejercicio de la profesión de docente, adoptándose en su artículo 1º el “*Régimen Especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales*”.

Se señaló que la Ley 115 de 1994 “Ley General de la Educación”, consagró en su artículo 105 que “(...) *la vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial*”. Y se indicó que en el Decreto 1140 de 1995 se establecieron los criterios y las reglas generales para la organización de las plantas de personal docente, directivo docente y administrativo del servicio público educativo estatal por parte de los departamentos y distritos.

Para finalizar, se concluyó que “*el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria dispuesto por la Ley 43 de 1975, que fue gradual, iba desde el 1º de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1980 y que, finalizado el mismo, **el personal docente y administrativo incorporado o vinculado a las plantas de personal del servicio educativo estatal, adquirió el carácter de empleado público del orden nacional.***” (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, se evidencia que la vinculación del señor **JESÚS MARÍA LOAIZA RAMÍREZ** con la administración, fue de naturaleza legal y reglamentaria, esto es, en calidad de **empleado público**, de manera que no hay lugar a aplicar la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 105 del C.P.A.C.A., al no tratarse de un trabajador oficial.

³ https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-86394_Archivo_pdf1.pdf

En segundo lugar, se avizora que lo pretendido en la demanda es el reconocimiento y pago de un incremento pensional por hijo discapacitado, asunto que sin lugar a dudas es referente al sistema de seguridad social.

En tercer lugar, se observa que aun cuando en el poder y en la demanda se señala como demandada a la **FIDUPREVISORA S.A.**, lo cierto es que de la lectura del líbello en su integridad, se desprende que el actor convoca a juicio a dicha entidad como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, por cuanto éste último carece de personería jurídica para ser parte, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 91 de 1989.

Con todo, es de anotar, que la **FIDUPREVISORA S.A.** es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las **empresas industriales y comerciales del Estado**, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal⁴, circunstancia que acredita el tercer supuesto señalado líneas atrás.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la contencioso administrativa, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el C.P.A.C.A., y especialmente el numeral 4º del artículo 104.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En caso de que el Juzgado Administrativo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción, la demanda presentada por **JESÚS MARÍA LOAIZA RAMÍREZ** en contra de **FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

⁴ Archivo pdf "003.CertExisYRepFiduprevisoraSA".

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de julio de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto a este Despacho y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00508-00**, de **ALEXANDER MARTÍNEZ GARZÓN** en contra de la sociedad **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**, la cual consta de 135 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1274

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la presente demanda, observa que en el acápite de "*Competencia y Cuantía*" el demandante refiere: "*Es Usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del domicilio de la demandada (...).*"

Al revisar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**, se observa que su domicilio principal es en el municipio de **Sopó – Cundinamarca**.

No obstante, la demanda fue radicada en la ciudad de **Bogotá**, y fue repartida a este Juzgado de **Bogotá**.

Al respecto, el artículo 5 del C.P.T. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, señala:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Frente a ello, en ningún acápite de la demanda se hace alusión al último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante, ni hay prueba alguna que lo acredite.

Por lo anterior, resulta imperativo **requerir** al demandante para que indique: (i) cuál es el último lugar donde prestó sus servicios y (ii) cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, está escogiendo para que asuma el conocimiento de la presente demanda.

Una vez sea aclarada dicha circunstancia, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con la admisión o inadmisión de la demanda, o con el rechazo por competencia haciendo la remisión a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de TRES (3) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, indique: (i) cuál es el último lugar donde prestó sus servicios; y (ii) cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, está escogiendo para que asuma el conocimiento de la presente demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado **11001-41-05-008-2021-00541-00**, de **HUGO ALBERTO CORTES RESTREPO** contra **PORVENIR S.A.**, informando que se allegó memorial de sustitución de poder. Pendiente por resolver, Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1267

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial radicado el 11 de julio de 2022, el estudiante **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CASTAÑEDA** manifiesta que la estudiante **CATALINA MARÍA CHÁVEZ VELOZA** lo otorgó poder de sustitución para ejercer la representación de la parte demandante dentro de este proceso.

No obstante, revisadas las documentales aportadas junto con el referido memorial, no se avizora el poder de sustitución aludido por el estudiante, de manera que, previo a reconocerle personería adjetiva, se hace necesario requerirlo, a efectos de que allegue el mandato correspondiente, debidamente conferido.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al estudiante **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CASTAÑEDA** para que allegue el poder de sustitución otorgado por la estudiante **CATALINA MARÍA CHÁVEZ VELOZA**, para ejercer la representación de la parte demandante dentro de este proceso.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

